

País	Fecha depósito instrumento
Perú	26- 1-2000 Ac
Polonia	2- 9-1999 Ac
Portugal	29- 6-1998 Ac
Qatar	5- 5-1999 Ac
Reino Unido	17- 7-1997 Ac
República Árabe Siria	16- 6-2000 Ac
República Checa	23- 5-2000 Ac
República de Corea	3- 2-1999 Ac
República Democrática de Corea	23- 2-2000 Ac
Rusia	1- 5-1998 Ac
Santa Sede	15- 8-1996 Ac
Singapur	29- 3-2000 Ac
Sri Lanka	29- 2-2000 Ac
Sudáfrica	5- 8-1997 Ac
Suecia	17-10-1996 Ac
Suiza	2-12-1997 Ac
Tailandia	30- 4-1998 Ac
Togo	19- 6-1996 Ac
Trinidad y Tobago	1-11-1996 Ac
Turquía	9-12-1999 Ac
Uganda	27- 6-1997 Ac
Uruguay	17- 2-1999 Ac
Uzbekistán	25- 4-1997 Ac
Venezuela	2-11-1998 Ac
Viet Nam	11- 1-2000 Ac
Yemen	3- 4-1997 Ac

La presente Enmienda entró en vigor de forma general y para España el 28 de junio de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 2, de la Convención.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15124 *CORRECCIÓN de errores del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978.*

En la publicación del Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y Protocolo anejo, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 122, de fecha 22 de mayo de 1985 (páginas 14869 a 14875), se han advertido los siguientes errores:

En la página 14871, primera columna, artículo 10, apartado 2, párrafo 1.º, primera y segunda líneas, donde dice: «... si el beneficio de los dividendos es una sociedad», debe decir: «... si el beneficiario de los dividendos es una sociedad».

En la segunda columna de la citada página, apartado 3 del mismo artículo 10, sexta y séptima líneas, donde dice: «... se aplican las disposiciones del artículo 8», debe decir: «... se aplican las disposiciones del artículo 7».

En la página 14873, primera columna, artículo 19, apartado 1, letra b), segunda y tercera líneas, donde dice: «... si los servicios se prestan a este Estado», debe decir: «... si los servicios se prestan en este Estado».

Lo que se hace público para conocimiento general.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

15125 *ORDEN de 24 de julio de 2000 por la que se regula el procedimiento administrativo referente a las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 en favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores, reguladas por el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero.*

La disposición adicional trigésima novena de la Ley 66/1997, así como la disposición adicional undécima de la Ley 50/1998, ambas de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dieron nueva redacción al artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, introduciendo como novedad la posibilidad de que, excepcionalmente, los empresarios obligados al cumplimiento de la referida cuota de reserva, en los términos hasta ahora regulados, pudieran hacer frente total o parcialmente a dicha obligación, mediante medidas alternativas que habrían de determinarse reglamentariamente.

En desarrollo de lo anterior el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero, vino a regular las medidas excepcionales por las que, con carácter alternativo, pueden optar las empresas obligadas a la contratación de un 2 por 100 de trabajadores discapacitados.

En dicho Real Decreto se especifican las causas excepcionales, así como las medidas alternativas que las empresas pueden poner en práctica.

Siendo necesario para su puesta en funcionamiento la regulación de un procedimiento administrativo que determine las competencias y trámites necesarios, por un lado para el reconocimiento de las causas excepcionales y, por otro, para la determinación de las medidas alternativas a poner en práctica por las empresas que lo soliciten, dispongo:

Artículo 1. *Definición de la excepcionalidad.*

Se entenderá que concurre la nota de excepcionalidad a la que alude el Real Decreto 27/2000, de 14 de enero:

a) Cuando la no incorporación de un trabajador minusválido a la empresa obligada, se deba a la imposibilidad de que los Servicios Públicos de Empleo competentes, o las Agencias de Colocación, puedan atender la oferta de empleo después de haber efectuado todas las gestiones de intermediación necesarias para dar respuesta a los requerimientos de la misma y concluirla con resultado negativo, por la no existencia de deman-